

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 477

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA MOSQUERA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00563-00
ASUNTO: REMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La señora NIDIA MOSQUERA CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo:

“PRIMERA.- Se declare la Nulidad parcial de la Resolución SUB 123277 de 11 de julio de 2017, expedida por el Subdirector de la determinación de la dirección de prestaciones económicas de la administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se niega la solicitud de reajuste de la mesada pensional y se ordena la reliquidación de una pensión de Vejez. Nulidad parcial que tiene como único fin se modifiquen tanto los supuestos de facto como las razones jurídicas contrarias a derecho y especialmente en el aparte de la cuantía de la mesada pensional y la Nulidad de la Resolución número DIR 12680 de 8 de Agosto de 2017, expedida por el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 123277 de 11 de julio de 2017.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad Demandada a título de restablecimiento del derecho a reliquidar la pensión de

Vejez de la cual es titular la Señora Nidia Mosquera Castillo, en un monto equivalente al 75% del promedio base de liquidación de los sueldos devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de su retiro definitivo, es decir, entre el primero (01) de marzo de 2010, y el veintiocho (28) de febrero de 2011, incluyendo: la asignación básica mensual, el sueldo retroactivo, la prima de vacaciones, las vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la bonificación especial de recreación, la bonificación por servicios prestados, las horas extras y los recargos nocturnos y festivos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1º y 3º de la Ley 33 de 1985 y Artículo 1º de la Ley 62 de 1985.”

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 152 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El artículo 157 ibídem en el último inciso establece que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de 3 años (36 meses).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante viene percibiendo una mesada pensional a partir del 2011 y que pretende la reliquidación de la misma, la cuantía de la demanda se determinará por el valor de la diferencia surgida entre la mesada pretendida y la percibida, multiplicado por 36 meses.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los datos informados por el apoderado de la parte demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la misma por los 36 meses de que habla la norma asciende al momento de presentación de la demanda a la suma de \$35.029.546, así:

AÑO	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
2014	\$885.981,00	2	\$1.771.962,00
2015	\$918.408,00	12	\$11.020.896,00
2016	\$980.584,00	12	\$11.767.008,00
2017	\$1.046.968,00	10	\$10.469.680,00
CUANTÍA ESTIMADA			\$35.029.546,00

Por lo anterior, la cuantía de la demanda se estima en \$35.029.546, equivalentes a 47,48 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017, año de presentación de la demanda, según acta individual de reparto visible a folio 235, en esa medida, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada